

F Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 09/abril/2026

Sr/a: FACUNDO MANUEL FIGUEROA CABALLERO

Domicilio: 23256136759

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9645 / 2024** caratulado: **PARTIDO JUSTICIALISTA S/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"San Salvador de Jujuy, 9° de abril de 2026...AUTOS:Los de este Expte. N° CNE 9645/2024, caratulado: "PARTIDO JUSTICIALISTA S/ ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS", y... VISTOS:...CONSIDERANDO:...RESUELVO 1) Declarase la nulidad de las Resoluciones N° 2 y 3 del año 2026 dictadas por los interventores partidarios del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, por lo ut supra 2) Dispóngase la intervención judicial del Partido Justicialista de este distrito, por el término de ciento ochenta (180) días, y designase como interventor judicial al Sr. Ricardo Guillermo Villada, D.N.I. N° 16.307.264. 3) Hágase saber al Interventor Sr. Ricardo Guillermo Villada, que deberá presentar al Tribunal un informe quincenal detallando el estado de avance de la normalización del partido de autos. 4) Agréguese copia de la presente a los expedientes CNE N° 12781/2025, caratulado: "VALENCIA, NESTOR JOSE Y OTRO contra PARTIDO JUSTICIALISTADISTRITO JUJUY S/ INTERVENCION JUDICIAL A AGRUPACION POLITICA" y CNE N° 352/2026, caratulado: "TELL, ALBERTO MAXIMO Y OTROS contra PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY S/IMPUGNACION DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA", siendo extensivo a los mismos, lo aquí resuelto. 5) Remítase vía DEO copia de la presente a la Excma. Cámara Nacional Electoral y al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 Secretaría Electoral de Capital Federal. 6) Notifíquese y, oportunamente, archívese." Fdo. ESTEBAN EDUARDO HANSEN.- JUEZ FEDERAL DE JUJUY Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MANUEL GUSTAVO ALVAREZ DEL RIVERO, SECRETARIO ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

San Salvador de Jujuy, 9° de abril de 2026.

AUTOS:

Los de este Expte. N° CNE 9645/2024, caratulado: “PARTIDO JUSTICIALISTA S/ ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS”, y

VISTOS:

Que a fs. 1/3 el apoderado de la agrupación de autos, Dr. Facundo José Somosa, presenta Resolución N° 2/2024 dictada por los Sres. Interventores del Partido Justicialista distrito Jujuy, donde se fija fecha de los comicios internos la del 17 de noviembre de 2024.

Que en fecha 15 de febrero de 2025, el Dr. Somosa presenta la Resolución N° 12/2024 de la Intervención del Partido Justicialista distrito Jujuy, que dispone modificar el Cronograma Electoral convocando a Elecciones Internas para el 9 de marzo de 2025 (fs.37/38).

Que la Junta Electoral del Partido Justicialista presenta Resolución N° 21/2025, obrante a fs. 44/45, mediante la cual suspende las Elecciones del 09/03/2025, y solicita a las autoridades de la intervención que fije nueva fecha.

Que a fs. 129/140, la Dra. María Amelia de Dios, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Manuel de Aparici, presenta medida cautelar solicitando intervención judicial y la declaración de la nulidad de las Resoluciones 13/2025 y 14/2025 de la intervención de la agrupación de autos y la 21/2025 y 22/2025 de la Junta Electoral del Partido, fundamentando su petición en supuestas irregularidades cometidas por los miembros de la intervención.

Que en fecha 05/03/2025 el Dr. Facundo José Somosa contesta el traslado conferido de la providencia de fs. 141.



Que en fecha 07/03/2025 el suscripto no hace lugar a la medida cautelar solicitada y se corre vista al Sr. Fiscal Federal Electoral a fin de que se expida al respecto (fs. 158).

Que a fs. 159/163, obra el dictamen del Sr. Fiscal Federal Electoral en el que manifiesta que “(...) *no surge de las actuaciones que la presentante haya interpuesto el Recurso previsto en el art. 32 ante el Juez Federal con competencia electoral y por ende que permita habilitar su tratamiento.*”

Que con fecha 19 de marzo de 2025 se dicta resolución rechazando el pedido de intervención judicial del Partido Justicialista distrito Jujuy y el pedido de nulidad de las Resoluciones 13/2025 y 14/2025 de la intervención y 21/2025 y 22/2025 de la Junta Electoral del Partido Justicialista (fs. 154).

Que el Dr. Facundo José Somosa presenta: **1-** En fecha 28 de octubre de 2025, Resolución N° 21/2025 dictada por la Intervención del Partido Justicialista Distrito Jujuy, donde se modifica la fecha para la realización de las Elecciones Internas del mismo, fijando una nueva para el día 16 de noviembre de 2025 (fs. 166/167); y **2-** En fecha 4 de noviembre de 2025, Resolución N° 23/2025 del mismo órgano de gobierno, donde se dispone como nueva fecha de realización del acto electoral interno el 15 de febrero de 2026 (fs.169/171).

Que a fs. 174/205, se presenta la Dra. María Amelia de Dios, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Manuel de Aparici, formulando impugnación y solicitando medida cautelar en contra de la Resolución N° 2/2026 dictada por los interventores del Partido Justicialista distrito Jujuy, por considerarla arbitraria, improcedente y violatoria de derechos políticos fundamentales y adjuntando prueba respaldatoria obrante a fs. 206/311.

Que en fs. 314/326 el Dr. Facundo José Somosa presenta Resolución N° 2/2026 de fecha 28 de febrero de 2026, por la cual se dispone: **1-** La apertura de procedimientos disciplinarios respecto de los Sres. Carolina Moisés, Rubén Armando Rivarola y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Guillermo Raúl Jenefes, como así también respecto de los afiliados individualizados en los ANEXO I y II de la Resolución N° 3/2026 (del 29/02/2026), por presunta grave inconducta partidaria en los términos de los artículos 10 y 11 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista - distrito Jujuy; **2-** La suspensión temporaria de las afiliaciones de las personas mencionadas, con carácter cautelar, conforme art. 60 inc. d) de la Carta Orgánica, hasta la resolución definitiva de los procedimientos disciplinarios; y **3-** La suspensión del proceso electoral interno del Partido Justicialista - distrito Jujuy, por razones de gravedad institucional, convocando a uno nuevo, en fecha 24 de abril de 2026.

Que en proveído de fecha 04/02/2026, se hace lugar a la medida cautelar interpuesta y se corre vista al Partido Justicialista (fs. 334/335).

Que se presentan a interponer medida cautelar en contra de la Resolución N° 2/2026 de la intervención del Partido Justicialista distrito Jujuy: **1-** El Sr. Facundo Manuel Figueroa Caballero por derecho propio y en representación del Sr. Rubén Armando Rivarola (fs. 336/398); **2-** El Sr. Facundo Manuel Figueroa Caballero por derecho propio y en representación de los Sres. Ernesto Cristian Rivarola y Rubén Eduardo Rivarola (fs. 411/473); y **3-** Los Sres. Pedro Horacio Belizan, Nilson Gabriel Ortega, José Rubén Pereyra, Juan Sebastián Jenefes Quevedo, Walter Rolando Cardozo, Hugo Efraim Garay, Martín Fellner, Cristian Santamans, Claudia Sánchez, Hugo Peñaloza, Martín Cesar Liquín, Mirna Graciela Abregu, Romina Alejandra Morales, Debora Juarez Orieta, Fátima Tisera, Fabiana Segovia, Daniela del Carmen Vélez y Mariela Dafne Segovia con el patrocinio letrado del Dr. Fabio Jorge Terán (fs. 474/526). Que las presentaciones fundamentan su solicitud de impugnación de la Resolución N° 2/2026, por considerar arbitraria, ilegal e ilegítima la suspensión provisoria de los afiliados y el inicio de los procedimientos sumariales de los mismos, sin mediar notificación de manera personal, impidiendo así el ejercicio oportuno del derecho a defensa.



Que en fecha 09/02/2026 se hace lugar a las medidas cautelares solicitadas y se corre traslado al Partido Justicialista (fs. 540).

Que a fs. 541/564 se presenta el Sr. Guillermo Raúl Jenefes con el patrocinio letrado del Dr. Joaquin Guillermo Jenefes, solicitando medida cautelar en contra de la Resolución N° 2/2026 de la intervención del Partido Justicialista Distrito Jujuy. Los hechos y fundamentos expuestos guardan sustancial analogía con las medidas cautelares interpuestas contra la mencionada Resolución.

Que a fs. 565/607 el Dr. Facundo José Somosa, en su carácter de apoderado del Partido Justicialista Distrito Jujuy, contesta el traslado conferido a fs. 334/335, a la Dra. María Amelia de Dios, solicitando que se revoque la medida cautelar por falta de legitimidad activa de la presentante y ausencia de los presupuestos cautelares.

Que en fecha 11/02/2026, se hace lugar a la medida cautelar interpuesta (fs. 608), se corre vista al Partido Justicialista y se concede recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 334/335 del 04/02/2026.

Que a fs. 618/622 el Dr. Facundo José Somosa, contesta el traslado conferido y apela las medidas cautelares dispuestas a fs. 540 y 608, solicitando el rechazo íntegro de las impugnaciones formuladas contra la Resolución N° 02/2026, deducidas en las presentaciones obrantes a fs. 474/526, realizadas por Pedro Horacio Belizán; Nilson Gabriel Ortega; José Rubén Pereyra; Juan Sebastián Jenefes Quevedo; Walter Rolando Cardozo; Hugo Efraín Garay; Martín Fellner; Cristian Santamans; Claudia Sánchez; Hugo Peñaloza; Martín César Liquin; Mirna Graciela Abregú; Romina Alejandra Morales; Orieta Débora Juárez; Fátima Tisera; Fabiana Segovia; Daniela del Carmen Vélez y Mariela Dafne Segovia; a fs. 411/473, formulada por Facundo Manuel Figueroa Caballero, por derecho propio y en nombre y representación de Ernesto Cristian Rivarola y Rubén Eduardo Rivarola; a fs. 336/398, efectuada por Facundo Manuel Figueroa Caballero, por derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

propio y en nombre y representación de Rubén Armando Rivarola; y a fs. 541/564 la presentada por Guillermo Raúl Jenefes.

Que en fecha 23/02/2026, se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones de fs. 540 y 608 ante la Excma. Cámara Nacional Electoral y se corre traslado a las partes.

Que se presentan a contestar traslado del recurso de apelación conferido al Partido Justicialista – Distrito Jujuy e interponer recurso de apelación en contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2026, los Sres.: Facundo Manuel Figueroa Caballero por derecho propio y en nombre y representación de los Sres. Rubén Armando Rivarola, Ernesto Cristian Rivarola y Ruben Eduardo Rivarola, y en el carácter de patrocinante legal de los Sres.: Guillermo Raul Jenefes y Juan Jenefes Quevedo (fs. 631/656 y fs. 699/711); y Pedro Horacio Belizan, Nilson Gabriel Ortega, José Rubén Pereyra, Juan Sebastián Jenefes Quevedo, Walter Rolando Cardozo, Hugo Efrain Garay, Martín Fellner, Cristian Santamans, Claudia Sánchez, Hugo Peñaloza, Martín Cesar Liquín, Mirna Graciela Abregu, Romina Alejandra Morales, Debora Juarez Orieta, Fátima Tisera, Fabiana Segovia, Daniela del Carmen Vélez y Mariela Dafne Segovia con el patrocinio letrado del Dr. Fabio Jorge Terán (fs. 657/684 y 685/698).

Que en fecha 04/03/2026, se conceden los recursos de apelación interpuestos en contra la providencia de fecha 23/02/2026 ante la Excma. Cámara Nacional Electoral y se corre traslado al Partido Justicialista – Distrito Jujuy.

Que en fecha 13/03/2026 se corre vista al Señor Fiscal Electoral de Jujuy y se forma incidente de apelación y se remite a la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Que en fecha 07/04/2026 el Sr. Fiscal Federal Electoral dictamina que se debe hacer lugar a la invalidez de la Resolución N° 02/2026 del partido de autos, en cuanto dispone la suspensión de las afiliaciones y que en el marco de las facultades de control jurisdiccionales se oriente a garantizar la efectiva y pronta



culminación del proceso de normalización institucional mediante la elección de autoridades partidarias.

Que en fecha 30/03/2026, de presenta la Sra. María Amelia de Dios con patrocinio letrado del Dr. Carlos Manuel de Aparici, solicitando resolución con carácter de urgencia e intervención judicial del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, en virtud de la gravedad de la crisis institucional sostenida que atraviesa el mismo y con fines normalizadores. Acompaña avales de la Senadora de la Nación Carolina Moisés, del Dr. Facundo Manuel Figueroa Caballero en representación del Sr. Rubén Armando Rivarola, Ernesto Cristian Rivarola y Ruben Eduardo Rivarola y del Dr. Guillermo Raúl Jenefes; y formula propuesta de tres personas en condiciones de desempeñarse en calidad de interventores judiciales del Partido.

Que en fecha 31/03/2026, los Sres. Pedro Horacio Belizan, Nilson Gabriel Ortega, José Rubén Pereyra, Juan Sebastián Jenefes Quevedo, Walter Rolando Cardozo, Hugo Efrain Garay, Martín Fellner, Cristian Santamans, Claudia Sánchez, Hugo Peñaloza, Martín Cesar Liquín, Mirna Graciela Abregu, Romina Alejandra Morales, Debora Juarez Orieta, Fátima Tisera, Fabiana Segovia, Daniela del Carmen Vélez y Mariela Dafne Segovia con el patrocinio letrado del Dr. Fabio Jorge Terán, formulan petición manifestando la necesidad de resolución de la cuestión de fondo y solicitando la Intervención Judicial del Partido Justicialista – Distrito Jujuy ante la inacción de la intervención vigente, la persistencia de irregularidades institucionales de gravedad y la ausencia de medidas de normalización alternativas.

CONSIDERANDO:

Que en vista a las peticiones coincidentes formuladas en autos, liminarmente corresponde analizar la validez del acta partidaria mediante la cual se dispuso la suspensión preventiva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

de un conjunto relevante de afiliados, varios de los cuales revestían el carácter de precandidatos en el proceso electoral interno convocado oportunamente por la Intervención Partidaria.

En tal cometido, cabe recordar que si bien los partidos políticos gozan de autonomía para regir su vida interna, dicha potestad no resulta absoluta ni inmune al control jurisdiccional, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sus afiliados, en particular aquellos vinculados a la participación política, la competencia interna y el acceso a cargos partidarios.

Bajo este marco, el examen de las actuaciones permite advertir que la medida cuestionada fue adoptada al margen de toda garantía procedimental mínima. En efecto, no se ha acreditado la existencia de un procedimiento previo que habilitara válidamente la adopción de una sanción de tal entidad: no consta la formulación de cargos concretos, ni la apertura de instancia alguna de descargo, ni la producción de prueba, ni la emisión de una decisión fundada en un proceso regular.

La ausencia absoluta de estas garantías no constituye una mera irregularidad formal, sino que configura un vicio sustancial que priva de validez al acto, en tanto importa la afectación directa del derecho de defensa y del debido proceso, pilares elementales de cualquier sistema institucional, también exigibles en el ámbito partidario.

Tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral que: “(...) *Respecto de la revisabilidad de las sanciones aplicadas en sede partidaria solo le corresponde a la justicia electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano que impuso las sanciones y de la observancia del debido proceso legal (cf. Fallos 2105/95 y 2473/98 CNE entre otros) con exclusión de la causa o contenido político de dichas sanciones*”. (Fallo CNE 2768/00).

Dicha conclusión se ve agravada por el efecto concreto de la medida adoptada. La suspensión de afiliaciones – sin



proceso previo - en el contexto de un proceso electoral interno —y respecto de afiliados que, en muchos casos, participaban como candidatos— importa una restricción directa y sustancial al ejercicio de los derechos políticos intrapartidarios, alterando las condiciones de competencia y afectando la integridad del proceso democrático interno.

No puede soslayarse, además, que la decisión cuestionada se inscribe en un contexto institucional particularmente irregular. El partido se encuentra intervenido por su órgano nacional desde hace un período prolongado —cercano a los tres años— y el proceso de normalización mediante elecciones internas ha sido sucesivamente diferido en múltiples oportunidades, sin que tales postergaciones hayan sido acompañadas de actos concretos y verificables orientados a su efectiva realización.

Así, en fecha 14/07/2023 el Presidente del Consejo Nacional del Partido Justicialista en el orden nacional resolvió la intervención del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, tomando posesión del cargo los interventores designados en fecha 25/07/2023.

En fecha 25/07/2023 los interventores declararon una amnistía general a los afiliados que hayan participado como candidatos en otros partidos o frentes distintos a los que haya avalado el PJ – Distrito Jujuy, y a los afiliados que hayan sido sancionados por cualquier motivo.

En fecha 22/03/2024 el Congreso Nacional ratifica la resolución de intervención y designación de interventores.

Mediante Resolución N° 02/2024 los interventores convocan a elecciones a realizarse el 17/11/2024; mediante Resolución N° 07/2024 modifican el cronograma electoral, que es nuevamente modificado por Resolución 08/2024 de fecha 13/10/2024; mediante Resolución N° 11/2024 de fecha 05/12/2024 establecen nueva fecha para realización de elecciones internas para el 09/03/2025; mediante Resolución N° 13/2024 de fecha 18/02/2025 suspenden las elecciones internas y fijan nueva fecha para su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

realización el 16/11/2025; en fecha 20/05/2025 el Congreso Nacional ratifica la intervención partidaria por 360 días; en fecha 01/11/2025 mediante Resolución N° 22/2025 los interventores posponen para el 15/02/2026 el día de los comicios; en fecha 28/01/2026 mediante Resolución N° 02/2026 dan de baja inmediata y total el proceso electoral en curso, y convocan a un nuevo proceso electoral interno, fijando fecha de elecciones para el 24/04/2026, y disponiendo la apertura de procesos disciplinarios a más de 300 afiliados.

Como se advierte, los intentos de normalización han derivado en amnistías, procesos sancionatorios y numerosas postergaciones que han sumido al legendario partido en un fraccionamiento que no solo atenta contra su propia vigencia, sino que afectan a los derechos políticos de sus afiliados.

En este sentido, adquiere especial relevancia que, pese a haberse convocado a una nueva fecha electoral, no se haya acreditado la realización de actividad material alguna tendiente a su organización, aun encontrándose próximo el vencimiento del plazo fijado. En efecto, debe advertirse que en fecha 10/02/2026 el apoderado de la Intervención partidaria, requirió a éste Tribunal la apertura de un expediente para la realización de las elecciones internas, aperturado éste en fecha 13/02/2026 con el N° CNE 1067/2026, caratulado: “PARTIDO JUSTICIALISTA S/ ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS”, sin que hasta la fecha se acompañara documentación alguna tendiente a la ejecución del acto eleccionario. Esta inacción no puede ser interpretada como una simple deficiencia operativa, sino que revela una falta de voluntad real de restablecer la normalidad institucional del partido.

Así, la suspensión masiva de afiliados —carente de sustento procedimental— y la persistente dilación en la organización del proceso electoral no constituyen hechos aislados, sino manifestaciones concurrentes de un mismo cuadro de anormalidad institucional, caracterizado por la restricción indebida de la participación política interna y la postergación indefinida de los mecanismos democráticos de renovación de autoridades.



En tales condiciones, la jurisdicción electoral no puede permanecer ajena. Los partidos políticos, en tanto instrumentos esenciales del sistema democrático, deben garantizar en su funcionamiento interno estándares mínimos de legalidad, transparencia y participación. Cuando dichos estándares son vulnerados de manera sostenida, corresponde adoptar medidas eficaces que tiendan a su restablecimiento.

Que la Resolución N° 02/2026 en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, dispone la apertura de procesos disciplinarios y suspende los derechos partidarios de los afiliados imputados, afectando el derecho de defensa de los mismos por inobservancia del debido proceso legal como ha sido analizado supra, disponiendo además en sus artículos 8° y 9° la baja del proceso electoral en curso y convocando a nuevo proceso con fecha 24/04/2026, el cual se llevaría a cabo excluyendo a los afiliados “suspendidos preventivamente”, lo que privaría en los hechos de ejercer sus derechos políticos, evidencian un cercenamiento arbitrario de las garantías constitucionales, todo ello agravado por la circunstancia de que al momento del dictado de la presente resolución, se advierte una absoluta inactividad en el proceso electoral convocado, cuya elección fijada para el 24/04/2026 resulta de imposible realización.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del acta mediante la cual se dispuso la suspensión preventiva de los afiliados involucrados, por resultar un acto dictado con prescindencia absoluta del debido proceso y en abierta afectación de derechos políticos esenciales.

Asimismo, la prolongación indebida de la intervención partidaria, la reiterada postergación de los procesos electorales internos y la ausencia de actos concretos orientados a la normalización institucional configuran un supuesto de gravedad que excede la mera irregularidad y compromete el funcionamiento democrático del partido.

Frente a ello, las medidas hasta aquí adoptadas por los interventores partidarios, se revelan insuficientes para revertir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

la situación descripta. En consecuencia, y a fin de asegurar la efectiva vigencia de los derechos políticos de los afiliados y la normalización institucional del partido, corresponde disponer su intervención judicial por el término de ciento ochenta días (180) días.

Para así decidir, se considera que bajo la situación actual de la agrupación de autos el remedio excepcional de la intervención se presenta como el “único mecanismo apto para asegurar la continuidad del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, y así garantizar la participación política de sus afiliados”, toda vez que se advierte un estado de conflicto permanente que se evidencia insoluble por las vías institucionales ordinarias. También hay que destacar la inminencia del vencimiento del mandato de los interventores partidarios designados (20/05/2026), quedando “en evidencia que si las autoridades partidarias no fueron capaces de sustraerse a las controversias y solucionar sus problemas en el ámbito del partido, se debe por lo tanto buscar una solución que haga a la subsistencia de la personalidad política”.

Consecuentemente, como ya se ha establecido, es “función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre éstos” (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).

Que, en un afín orden de ideas, la ley 23.298 impone a los partidos, como condición esencial para su existencia, contar con una “organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno” (cf. art. 3º, inc. b).

Asimismo, en su art. 6º, dicha ley encomienda a la justicia electoral el control de la vigencia efectiva de “los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones [...] que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general”.

Que todo lo expuesto justifica la adopción de medidas como la dispuesta, tendiente a normalizar el funcionamiento



de la agrupación mediante la realización de elecciones libres y democráticas, con la finalidad última de salvaguardar los intereses de los afiliados y los propios fines de los partidos políticos.

Así lo ha entendido la CNE siempre que encontró en la intervención judicial el único desenlace justo para situaciones en las que los partidos atraviesan una profunda crisis institucional (cf. Fallos CNE 46/72, 127/73, 387/78, 458/83, 643/84, 3389/04 y 3847/07).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló esa medida cuando, como consecuencia de las irreductibles pretensiones de las partes enfrentadas, la agrupación carece de autoridades “capaces de substraerla del estado de aguda controversia en el que se encuentra” (cf. Fallos 301:872).

A su vez, se ha dicho que la intervención es un remedio excepcional que debe necesariamente tener en miras el interés de la entidad y procurar el justo equilibrio entre sus distintos componentes, preservando a la agrupación de toda injerencia que exceda aquellos supuestos para los cuales fue dispuesta (cf. Fallos CNE 3794/07).

Todo ello demuestra entonces la necesidad de la intervención judicial por haber alcanzado –como ya se dijo– un nivel de controversia tal entre las partes que no permite otro camino que no sea la normalización partidaria.

Es que el principio de regularidad funcional de los partidos políticos, le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al momento de intervenir en su ámbito de reserva, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes. Ello es así, pues solo podrá asegurársele esa base de representación a los que surjan de sus filas por medio de la vigencia plena de las normas que regulan los partidos y por la legitimidad de las instituciones que de ellas se desprenden.

Consecuentemente, como ya se ha establecido, es *“función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre éstos” (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).-

En su artículo 6° la ley 23.298, encomienda a la justicia electoral el control de la vigencia efectiva de *“los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones [...] que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general”*.

Que todo lo expuesto justifica, en específicas ocasiones, la adopción de medidas tendientes a normalizar el funcionamiento de la agrupación, con la finalidad última de salvaguardar los intereses de los afiliados y los propios fines de los partidos políticos.

Así lo ha entendido el Tribunal siempre que encontró en la intervención judicial el único desenlace justo para situaciones en las que los partidos atraviesan una profunda crisis institucional (cf. Fallos CNE 46/72, 127/73, 387/78, 458/83, 643/84, 3389/04, 3847/07 y 5223/14) con violación de las normas que reglan su funcionamiento.

Que *“(...) La Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló esa medida –intervención judicial- cuando, como consecuencia de las irreductibles pretensiones de las partes enfrentadas, la agrupación carece de autoridades “capaces de substraerla del estado de aguda controversia en el que se encuentra” (cf. Fallos 301:872)”*. (Fallos CNE 3389/04, 3847/07, 5223/14, Expte. N° CNE 2763/2018/2/CA1, 2 de agosto de 2018).

A su vez, se ha dicho que la intervención es un remedio excepcional que debe necesariamente tener en miras el interés de la entidad y procurar el justo equilibrio entre sus distintos componentes, preservando a la agrupación de toda injerencia que exceda aquellos supuestos para los cuales fue dispuesta (cf. Fallos CNE 3794/07, 3847/07, 5223/14 y Expte. N° CNE 5086205/2013, sentencia del 11 de septiembre de 2014).



“(…) *La intervención judicial es el único desenlace justo para situaciones en las que los partidos atraviesan una profunda crisis institucional (cf. Fallos CNE 46/72, 127/73, 387/78, 458/83 y 643/84) Fallos CNE 3847/07, 5223/14, 5321/14, Expte. N° CNE 6713/2016/CA1, 20 de abril de 2017, Expte. N° CNE 2763/2018/2/CA1, 2 de agosto de 2018 y -en particular cuando “dos grupos antagónicos se arrojan para sí la legítima representación, desconociendo las decisiones adoptadas por el otro” (cf. Fallo 127/73 CNE)*”. (Fallos CNE 3389/04 y 3847/07).

Cabe recordar que la ley 23.298 impone a los partidos “*elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios*” (cf. Fallos CNE 3112/03; 3344/04; 4051/08; 4182/09 y 5031/13) celebradas, al menos, cada cuatro años (cf. artículo 50, inc. a), exigencia que -en razón de su naturaleza estructural-adquirió, con la reforma de 1994, carácter constitucional (cf. artículo 38) (cf. Fallos CNE 3750/06; 3768/06; 4051/08; 4182/09; 4298/10; 4486/11; 5031/13 y 5231/14).

La CNE ha explicado que esos comicios -cuyos perfiles concretos y específicos pueden variar según la organización de cada agrupación- no constituyen una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino que por el contrario, exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario, que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o de líneas internas, permitiéndoles exponer sus propuestas y competir por la conducción de la agrupación o la conformación de una minoría (cf. Fallos CNE 3750/06; 3751/06; 3755/06; 3768/06; 3786/07; 4051/08; 4297/10 y 4486/11).

Que, por otra parte, y precisando el rol del interventor judicial, el Tribunal ha señalado ya que “a la natural buena administración que cabe exigir a quien desempeña esa función, se agrega la indispensable ecuanimidad y prescindencia que [...] debe revelar con relación a los intereses en pugna, de tal modo que no se creen dificultades que afecten el normal desempeño de la administración” (cf. Fallo 3112/03 CNE y su cita).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Conforme los antecedentes que se han reseñado en los considerandos que anteceden -que imponen resguardar la capacidad de decisión de las autoridades y afiliados del partido y la estabilidad de sus poderes de gobierno-, los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia, dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes (cf. Fallos 319:2700, voto del juez Fayt).

Por ello, el interventor designado actúa como delegado normalizador, con el objeto de ejecutar y administrar medidas conducentes a la regularización democrática de la agrupación (cf. doctrina de Fallos CNE 305/86; 306/86 y 3794/07), asegurando -como auxiliar de la justicia (cf. artículo 226 del código de rito)- el normal desenvolvimiento de la entidad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En este sentido, debe informar periódicamente al juez de grado la marcha del proceso electoral que deberá iniciar, y debe permitir que todas las líneas o agrupaciones internas que pretendan formar parte del proceso, intervengan en los órganos decisorios del comicio, esto es la Junta Electoral Partidaria, a los efectos de garantizar la ecuanimidad en la competencia y poder, efectivamente, estar en dicho órgano, representadas la totalidad de las corrientes partidarias que forman el Partido Justicialista.

Dicha intervención deberá tener como finalidad primordial la organización, convocatoria y realización de elecciones internas en condiciones de legalidad, transparencia y participación plena, garantizando la igualdad de oportunidades entre los afiliados y el respeto irrestricto de sus derechos políticos.

Que la designación del Interventor Judicial recaerá en la persona del Sr. Ricardo Guillermo Villada, D.N.I. N° 16.307.264, quien deberá aceptar el cargo bajo las formalidades de la ley.

En virtud de la presente medida, orientada a la normalización del Partido Justicialista Distrito Jujuy, y dado su



carácter excepcional conforme a lo expuesto precedentemente, el interventor deberá elevar al suscripto informes quincenales detallando el estado de avance de un nuevo proceso electoral interno destinado a la elección de autoridades partidarias.

Ello así, en atención a que el proceso actualmente en curso, cuyas listas fueron oportunamente oficializadas con fecha 26/10/2024, no puede continuar debido a las cambiantes circunstancias políticas imperantes, resultando necesario, en consecuencia, que el interventor proceda a la convocatoria de un nuevo proceso electoral.

Asimismo, y siendo que lo aquí resuelto resulta pertinente para lo planteado en los expedientes: CNE N° 12781/2025, caratulado: “VALENCIA, NESTOR JOSE Y OTRO contra PARTIDO JUSTICIALISTA- DISTRITO JUJUY S/ INTERVENCION JUDICIAL A AGRUPACION POLITICA” y CNE N° 352/2026, caratulado: “TELL, ALBERTO MAXIMO Y OTROS contra PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY S/IMPUGNACION DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”, se dispone extender la presente resolución a dichos expedientes, debiendo agregarse copia de la misma en los referidos legajos y procederse a notificar a las partes involucradas.

Por todo lo expuesto y oído al Sr. Fiscal Federal Electoral,

RESUELVO

1) Declarase la nulidad de las Resoluciones N° 2 y 3 del año 2026 dictadas por los interventores partidarios del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, por lo *ut supra*

2) Dispóngase la intervención judicial del Partido Justicialista de este distrito, por el término de ciento ochenta (180) días, y designase como interventor judicial al Sr. Ricardo Guillermo Villada, D.N.I. N° 16.307.264.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

3) Hágase saber al Interventor Sr. Ricardo Guillermo Villada, que deberá presentar al Tribunal un informe quincenal detallando el estado de avance de la normalización del partido de autos.

4) Agréguese copia de la presente a los expedientes CNE N° 12781/2025, caratulado: “VALENCIA, NESTOR JOSE Y OTRO contra PARTIDO JUSTICIALISTA-DISTRITO JUJUY S/ INTERVENCION JUDICIAL A AGRUPACION POLITICA” y CNE N° 352/2026, caratulado: “TELL, ALBERTO MAXIMO Y OTROS contra PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY S/IMPUGNACION DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”, siendo extensivo a los mismos, lo aquí resuelto.

5) Remítase vía DEO copia de la presente a la Excma. Cámara Nacional Electoral y al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 Secretaría Electoral de Capital Federal.

6) Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN

JUEZ FEDERAL DE JUJUY

REGISTRADO:

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO

SECRETARIO ELECTORAL

